



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00480-00

Demandante: JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE C.C 1.098.699.561

Demandado: NOHORA XIMENA ARCHILA C.C 60.385.382

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NOHORA XIMENA ARCHILA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No acreditó el envío de la demanda a la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, requisito necesario para el presente caso, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE** actuando a través de apoderada judicial en contra de **NOHORA XIMENA ARCHILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a ANGEL ALEXIS ESPINEL MARQUEZ, en los términos y efectos del memorial poder conferido, en su condición de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3dfcecf997810beaa0cbf3d500658ecba85040727c6c32c8ed69d6144281e**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
PERTENENCIA RDO. 54-001-41-89-001-2023-00036-00

DEMANDANTE: ROSALBA GALLARDO FLOREZ C.C. 36.500.855
DEMANDADOS: EPIFANIA ESPINOSA DE REYES C.C 26.640.233
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial recepcionado el 23 de junio de 2023 bajo el Radicado N°:SNR2023EE054892 suscrito por la Doctora PAULA ALEJANDRA MORENO VILLALOBOS, Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E.) donde informa:“(...) la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-231278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cucuta, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular del derecho real es persona Natural(...)”.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f28a08edfae9ccc179cc9090af0d1af152c3b3d9a8069cb010dc5cdcad9b48**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00082-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO C.C 1.090.369.943

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **4c9884c4afb35384f686bc5380cbbb41093aad61b4fb6afb2be47aab9518f3ed**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00226-00

Demandante: ELIANA BEATRIZ MATAMOROS MORENO C.C 60.376.463
Demandado: CONSTRUCTORA DAYRO S.A.S. NIT 901.370.241-3

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por el Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847fe2d827e25763036333f3578d1496ab0f172027c40e5b23e1c70fea656577**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00236-00

Demandante: NELSON ENRIQUE GARCÍA PEREZ C.C 88.211.238
Demandado: EDWER LOZANO CELY C.C 1.052.394.353

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por el Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

IDPG

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaac8cc3d69512bd8cab7b6eb390352e16b423453246a8b0b72770fbaab4beb**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00241-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9
Demandados: CLAUDIA PATRICIA URBINA ESLAVA C.C 60.299.906
JORGE HUMBERTO VILLAMIZAR VIVAS C.C 13.222.829

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por el Banco Av Villas, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987148eb0308a1e928eb514152a383d0e5090fed071e48eca559997090ec790d

Documento generado en 26/07/2023 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00251-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: VICTOR RAMON GOMEZ JAIMES C.C 13.491.544

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de COLPENSIONES, respecto al requerimiento solicitado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8a86c3a15c71a24b069b1bdeca40a2021433b718c56a6033af18f26f10bd2**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 26/07/2023 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00271-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING NIT 901.127.873-8

Demandado: JOSEFINA CÁRDENAS MARTÍNEZ C.C 60.289.403

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **.260-6917** y certificados asociados No. 2023-260-1-69668, toda vez que los lugares destinados a cementerios son inembargables (numeral 9 del art. 594 del CGP).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22cd64e3b443e47e3cb309924de8e37e7597d611c724db7aec086aa1c9899c3**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00292-00

Demandante: MARIA BELEN PEÑA C.C 27.804.714

Demandado: ANGEL MAURICIO MUÑOZ LOPEZ C.C 88.250.733

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-317608** y certificados asociados No. 2023-260-1-72726, toda vez que él demandado no es titular del derecho real de dominio.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2b36aa86df180b40ca2c684961d3764bff868a8e10bc2c17b9d49b5a1e0667**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00367-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADOS: MARIA CAMILA CASADIEGOS VELASCO C.C 1.093.801.124
JEFFERSON JAVIER RAMIREZ CUBEROS C.C 1.090.457.780

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras y la respuesta emitida por el Responsable de Talento Humano de SERVEN LTDA, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Código de verificación: **a022e719f63de0e4070258529a1e36d534910ce0492f6d784040076c9624b264**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00373-00

Demandante: DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S. NIT 900.265.730-0
Demandada: YURLEY PATRICIA CONTRERAS ARENAS C.C 1.090.423.684

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11442c21f342598817dfc36292a0aca52fb792390b1a0cb10160ce40d030cb42**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00390-00.

Demandante: MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO C.C 8.725.817
Demandado: JESUS ALFONSO PABÓN ORTÍZ C.C 1.090.415.639
ROSAURA ORTIZ C.C 60.323.692

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de RADIO TAXI CONE LTDA, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e651b931fca33c07170af09e6de292853bd513e336cf8d5d49927bc8ef2d7b07**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00396-00

DEMANDANTE: DORMAN EDUAR MEJIA CASTILLO C.C. 88.233.695

DEMANDADO: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el memorial recepcionado el 23 de junio de 2023 allegado por el Doctor GABRIEL MENDOZA BONILLA, Subsecretario de Despacho- Subsecretaría de Concertación Ciudadana donde informa: "(...) la dirección en la cual se ordena adelantar la diligencia, no hace parte de la Jurisdicción territorial del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual esta Cartera Municipal carece de la competencia jurisdiccional para dar alcance a lo ordenado(...)".

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c803fd474ccf1b3a38e40d540169d39de06f048aa51a796e0fc55b3f96e8751**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00446-00

Demandante: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901.246.148-6
Demandados: MILEIDY FRANCO TRILLOS C.C 1.090.392.367
LUZ MARINA TORRES ANTELIZ C.C 60.284.137

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento del interesado la respuesta dada por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario respecto a la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf83cda67f45b3db0bbfd783603bd0c31fb91296d3cf453def7c6122ca3cbe5**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00459-00

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. NIT 890.501.734-7
Demandados: LUZ MARINA VARGAS CONTRERAS C.C 1.094.532.619
MARIA ANGÉLICA VARGAS CONTRERAS C.C 1.005.029.172

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60546c2d86309e016a2c0c81cdfc9aac1c83cf4e690374850e0671a56a652e3e**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:20 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
MIXTO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00823-00**

**DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: PABLO TOMAS RAVE GRANADOS C.C. 88.256.681
JULIANA MARSELA RAVE GRANADOS C.C. 1.092.349.504**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, Gerente- Patios la Principal Bogotá S.A.S. recepcionado el día 22 de junio de 2023, donde informa: "(...)El vehículo de placas VGX58D objeto de aprehensión dentro del proceso en referencia, fue inmovilizado por la autoridad competente a saber, Policía Nacional de Colombia y trasladado a nuestras instalaciones ubicadas en ubicado en la Carrera 18 N° 30-48 Barrio Los Almendros, en el municipio de Bosconia, Cesar, el 05 de septiembre de 2021 y con inventario N°10090(...)".

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39cce96bba85173e540bdb2544f8561e4f0898208b4a3657c92babd7531ee5**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00947-00**

Demandante: JUAN CARLOS SOLANO WILCHES C.C. 88.207.512

Demandada: ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el escrito visto a folio que antecede, aportado por el apoderado Judicial de la parte actora, por medio del cual allega un abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo realizado el 01 de junio de 2023 por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a23db2b95807445b0839ded44522145fda599b28096045392083b66981a10**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2020-00036-00

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA CC 88.203.052
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ CC 1.093.300.138
KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCÍA CC 1.090.432.771

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena **REQUERIR** a las entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, SCOTIBANK, OCCIDENTE, BANCO ITAU-CORPBANCA para que se sirvan informar sobre la orden de embargo y retención impartida y notificada mediante Oficio N° 186 de fecha 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Homólogo, respecto de las sumas de dinero que los demandados JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ CC 1.093.300.138 y KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCÍA CC 1.090.432.771 tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor. Oficiese en tal sentido y **adjúntese los insertos del caso.**

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

CG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59da9566b13c1945227ad2034220f4e36b8dfc1c14ef5b31f867f356b52401**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2020-00112-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2
DEMANDADO: OMAR ANDRES FERRER CASTILLO C.C 1.090.449.121

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Gobernación Norte Santander, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2437f58bb54d1e36df642d40c59de4f9b8acb047ef572338ee93f01f1d1a3d97**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 26/07/2023 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2021-00050-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727

DEMANDADO: JEFFERSON ANDRES MORENO RODRIGUEZ C.C 1.094.168.130

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta recepcionada el 16 de junio de 2023 otorgada por el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta donde le corre traslado al INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MECUC de la medida cautelar toda vez que *“no ostenta la facultad de realizar actividades concernientes diligencias de RETENCIÓN, SECUESTRO, APREHENSIÓN y/o INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa URM 684, por ser de resorte de la respectiva autoridad de tránsito”*.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta recepcionada el 21 de junio de 2023 por parte del PT. OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA- ADM SISTEMA DE INFORMACIÓN I2AUT SIJIN CUCUTA me permito indicarle que de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. el cual expresa lo siguiente: “Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*
- 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*
- 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*
- 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.*
- 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.*
- 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.*

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en

el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

“ (...) PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la subcomisión realizada a ustedes mediante memorial de fecha 16 de junio de 2023 se le conmina al Patrullero OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA- ADM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1.30 P.M. A 4:30P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA**

SISTEMA DE INFORMACIÓN I2AUT SIJIN CUCUTA a tomar nota de la orden impartida por el Juzgado Segundo Homologo, ordenada mediante Auto N° 1530 de fecha 2 de agosto de 2021 respecto al vehículo identificado con placa No. URM 684. **Adjúntese los insertos del caso.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88a8638ccaef512a6cfe68c7cb5bf2cd6b495ad14658ebdb4d97782a5dbbe0**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:25 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1.30 P.M. A 4:30P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00186-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C 91.321.317
DEMANDADOS: SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ C.C 1.068.582.175
HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5.489.977

Se encuentra al Despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde a esta Unidad Judicial proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por **LUIS ALBERTO PAREDES**, contra **SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ Y HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el señor LUIS ALBERTO PAREDES actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ Y HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ, afirmando que incumplieron con la obligación crediticia respaldada por el título valor LETRA DE CAMBIO No. LC- 21110060745 suscrito el día 18 de mayo de 2018, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2018, hasta el cumplimiento de la obligación, así como las costas procesales en que se incurra.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Segundo Homólogo, a través de auto de fecha tres (3) de junio de 2021 libró mandamiento de pago¹ a favor del ejecutante, ordenando a los demandados pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), junto con intereses moratorios desde 19 de junio de 2018, hasta el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y las costas procesales.

En los mismos términos, ese Despacho dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso, o del Decreto 806 de 2020 vigente para esa fecha, e indicó que el trámite de esta causa era el previsto para el proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, los ejecutados fueron notificados por el activo de manera personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el demandado HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ fue el único que contestó la demanda a través de apoderada judicial manifestando a través de ella frente al primer hecho relativo a que los demandados se obligaron a pagar la suma de \$3.000.000 respaldados con una letra de

¹ Folio 006 Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

cambio, que: NO ES CIERTO, por cuanto él nunca recibió la suma de \$3.000.000 bajo ningún título, por parte del señor LUIS ALBERTO PAREDES, suma de dinero que fue entregada por el demandante al señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ, manifestando que de los \$3.000.000 que fueron entregados al señor CAUSIL JIMENEZ, éste le hizo un préstamo de \$500.000, y al momento de cancelar el mencionado valor por parte del señor HERNÁN DARÍO MACHUCA MÉNDEZ al señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ, éste le solicitó que se le cancelara al señor LUIS ALBERTO PAREDES por concepto de abono a la deuda adquirida por él con el aquí demandante, pago que se realizó en el mes de julio del 2018 en presencia de dos testigos en la ciudad de Cúcuta.

Con relación al segundo hecho en el que el demandante indica que los demandados se obligaron con un compromiso claro, expreso y exigible de pagar la suma determinada en el documento y que constituya plena prueba contra el deudor, declara la pasiva a través de su apoderada que NO ES CIERTO porque en ningún momento se obligó con el actor, puesto que nunca hubo mutuo entre las partes. Por cuanto él nunca le solicitó al señor LUIS ALBERTO PAREDES dinero prestado, es decir, el señor demandante nunca le entregó dinero a él, suma de dinero que fue entregada al señor SERGIO MANUEL CAUSIL JIMÉNEZ, razón por la cual no se podía obligar a pagar una obligación que no había adquirido.

Así mismo indica sobre el no pago del interés que: NO ES CIERTO, porque, nunca se pactaron intereses, debido a que nunca existió un préstamo por parte del demandante LUIS ALBERTO PAREDES que diera la calidad de deudos.

Y sobre los demás numerales contentivos en el acápite de los hechos indica que los mismos no se constituyen como hechos.

De igual manera el encartado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos 1) Cobro de lo no debido por inexistencia del desembolso de una suma de dinero que pretende cobrar, 2) Temeridad y mala fe al abusar de su posición dominante en calidad de acreedor, 3) Enriquecimiento sin justa causa, 4) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título o nexos causal, 5) Inexistencia de la obligación.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 27 de mayo de 2022², el Juzgado de Origen corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente recorrió el traslado indicando en su defensa en cuanto a la primera excepción de Cobro de lo no debido, que la parte demandada no tiene prueba para demostrar lo indicado en esa expresión por cuanto el señor MACHUCA MENDEZ funge como demandado dentro del proceso, lo cual indica que en el título valor se encuentra estampada su firma, que se realizó sin viciar su consentimiento y que ello demuestra que él se dio por enterado de la obligación dineraria de la cual se volvía avalista.

Del mismo modo manifiesta sobre la excepción de Temeridad y mala fe, que ésta carece de fundamento de peso al no motivar la misma y sólo se limita a mencionar que no existe deuda ajena. Y sobre el enriquecimiento sin causa, expone que la ésta carece de motivación, y que demandado a través de la apoderada solo se limitó a mencionar que no existe deuda.

² Folio 22 Expediente Digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En cuanto al medio exceptivo: Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título o nexos causal, indica que media en el negocio jurídico la voluntad del demandado al suscribir el título valor al haber estampado su firma en él.

Y finalmente indica en cuanto a la excepción de Inexistencia de la obligación que esta afirmación carece de motivación pues no está fundamentada la excepción, sin explicar por qué debe aplicarse al caso concreto, sin que estos medios estén llamados a prosperar.

Ahora bien, como última actuación del Segundo Homólogo se tiene que profirió auto del veintiséis (26) de agosto de 2022 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que hoy nos convoca.

No obstante, en virtud de los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en esa Sede correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta Unidad Judicial, por lo cual este Despacho avocó el conocimiento de esta causa mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2022, en la que se dispuso además continuar con el trámite pertinente, ordenando por secretaría verificación de los términos, así mismo, requirió al pagador de la Policía Nacional informando esta situación y la cuenta de esta Oficina para que en adelante se consignen los depósitos de este proceso en ésta, también se pidió a ese Juzgado de Origen para que sean convertidos los depósitos judiciales que obren a favor de la presente causa, y se realice el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

Por último, mediante proveído el 5 de junio de esta anualidad, esta Unidad Judicial requirió al extremo activo para que acredite la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de uno de los demandados, con la finalidad de evitar futuras nulidades, solicitud debidamente atendida por el demandante el 16 de junio de 2023.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

Como se advirtió en auto adiado el 26 de agosto de 2022 proferido por Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

2.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentran debidamente acreditadas las excepciones presentadas por el extremo pasivo o si por el contrario el título valor letra de cambio que acá se reclama cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo desestimando las excepciones propuestas.

2.4 DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se señalada en la forma taxativa en el artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
2. En caso de falta de pago o de pago parcial; y
3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el presente asunto, se tiene como fundamento del contradictorio, lo establecido en el numeral 2 del artículo precedente, toda vez que al reclamar el demandante el pago de la obligación junto con los intereses moratorios contenidos en la letra de cambio base de esta ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria en este estrado judicial, de conformidad con la norma en cita, que genera el accionar de la justicia para resolver lo que en derecho compete.

2.5 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En ese orden de ideas, y en aras de un mejor proveer, se analizará inicialmente el título valor objeto del litigio, reúne las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las particulares estipuladas por el artículo 671 de dicho estatuto, es decir contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso indicado ya en párrafos precedentes.

Cabe mencionar así mismo, y de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio, de manera general el título valor es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora; y por su parte el artículo 626 de esta codificación “establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

De igual manera este Estatuto Comercial en sus artículos 619 y 620 define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

2.6 DE LA FIGURA DEL CODEUDOR.

Se usa para respaldar o para garantizar una deuda o deudas de otra persona, de manera que si ésta no paga, el codeudor debe hacerlo, por cuanto él se constituye en otro deudor en solidaridad frente al acreedor, de modo que el codeudor se compromete solidariamente frente al acreedor a responder por la totalidad de la obligación de la misma forma frente a ese acreedor, dándole además a éste la posibilidad de perseguir la obligación de cualquiera de ellos o de todos juntos si es del caso.

Es decir, para el acreedor el codeudor es un deudor más, para él no existe deudor principal sino dos deudores principales que se comprometieron a responder por una deuda, sin haber niveles de responsabilidad, se comporta como una obligación solidaria.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hace las siguientes apreciaciones en la sentencia 5208 del 11 de enero del 2000 con ponencia el magistrado Manuel Ardila Velásquez:

«Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quinta esencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.»

2.7 FIGURA DEL GIRADO:

El girado es la persona o personas que se obliga (n) a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien ha aceptado la obligación.

2.8 DEL CASO EN CONCRETO

En el sub-examine el señor **LUIS ALBERTO PAREDES** actuando en causa propia ejerció la acción cambiaria contra los demandados persiguiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio junto con los intereses moratorios tal como se expuso en los párrafos preliminares.

Con ocasión de las pretensiones del demandante y siendo éste el legítimo tenedor del título, por medio de auto del tres (3) de junio de 2021, el Despacho de Origen libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas mencionadas por concepto de capital más los intereses moratorios desde el vencimiento de la letra de cambio hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, ordenando además la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento.

Notificados de manera personal ambos demandados solo el señor **HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ** ejerció el derecho de defensa a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones: 1) Cobro de lo no debido por inexistencia del desembolso de una suma de dinero que pretende cobrar, 2) Temeridad y mala fe al abusar de su posición dominante en calidad de acreedor, 3) Enriquecimiento sin justa causa, 4) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título o nexo causal, 5) Inexistencia de la obligación.

Así las cosas, esta Oficina Judicial se pronunciará respecto a los medios exceptivos indicando en cuanto **AL COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DEL DESEMBOLSO DE UNA SUMA DE DINERO QUE PRETENDE COBRAR**, que revisado detalladamente el plenario se observa que esta afirmación carece de material probatorio que le de certeza al Despacho tal aseveración, al contrario, se evidencia el título valor suscrito por los dos demandados como girados, con el cumplimiento de los requisitos para su debida confección, que no fue tachado, ni desvirtuado ni desconocido; aunado a que su firma como girado figura estampada en él, lo que hace que quede

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

obligado a lo consignado en el título, como deudor, sin distingos para este caso de ser obligado principal o accesorio como se mencionó en párrafos precedentes; por consiguiente esta excepción no está llamada a prosperar, al no obrar al interior del expediente un sustento o una prueba que desvirtúe lo indicado por el demandado.

Sobre el medio exceptivo propuesto de TEMERIDAD Y MALA FE AL ABUSAR DE SU POSICIÓN DOMINANTE EN CALIDAD DE ACREEDOR, al revisar la letra de cambio y los argumentos esbozados por el ejecutado se tiene de acuerdo con los lineamientos anteriormente planteados, le corresponde a la parte demandada la carga probatoria en el sentido de establecer que realmente el título valor, no se firmó conforme al negocio indicado por el ejecutante o que el mismo se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título o bajo algún tipo de engaño o argucia; lo cual no fue demostrado, toda vez que no obra en la foliatura prueba alguna que así lo acredite, en consecuencia la excepción denominada TEMERIDAD Y MALA FE propuesta se declara no prospera, al fundamentarla en afirmaciones sin material probatorio que la respalden, sin que se logre desvirtuar, con lo indicado por el demandado con el negocio realizado entre las partes que originó la creación del título valor.

En cuanto a las excepciones de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO O NEXO CAUSAL Y INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, funda las argumentaciones el extremo pasivo en que el demandante pretende cobrar una suma de dinero que nunca le fue entregada a él generando un enriquecimiento para el ejecutante y un empobrecimiento al demandado, no obstante tampoco se logró probar en este estrado que la negociación haya sido diferente a lo estampado en el título valor, al ser la literalidad del título lo que se logró determinar en este proceso sin que se desvirtuara que la negociación fue de otra forma o exclusivamente solo contra uno de los demandados, por lo tanto el Despacho no accederá a los argumentos presentados en esta excepción al no existir prueba que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas resulta notorio determinar que el título valor aportado objeto de ejecución cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo que el título físico, como tal, existe y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran, fue diligenciado de acuerdo con las estipulaciones establecidas por las partes, toda vez que no obra prueba fehaciente que acredite lo contrario respecto al negocio jurídico acordado o pactado entre ellas.

Fluye de lo anterior, que el pasivo al constituir una oposición al contenido del título valor debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que lo contenido en la letra de cambio corresponde al negocio realizado por las partes, puesto que es la literalidad del título valor la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que no logró ser desvirtuada, y que para el presente asunto corresponde a la letra de cambio numero 2111 -0060745 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000) suscrita por las parte como girador y girados el 18 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento el 18 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a YUDITH MARITZA CHACON MOLINA identificada con C.C. 1.090.362.600 portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada del demandado **HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5.489.977**, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por el ejecutado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del LUIS ALBERTO PAREDES contra SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ Y HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado el tres (3) de junio de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE como apoderada sustituta a YUDITH MARITZA CHACON MOLINA identificada con C.C. 1.090.362.600 portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada del demandado **HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5.489.977**, en los términos y facultades de la sustitución conferida.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb815f2e1ece77d78a3dd90342843be4fca1627dff0046219544e6d1ecac1056**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00383-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES NIT:13354545
DEMANDADOS: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTE C.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZ C.C. 37294418

En atención a la solicitud elevada por de la demandada KARIME PARRA DUARTE, en donde solicita la liquidación del crédito actualizada y el reintegro de los depósitos judiciales que obren a su favor por un supuesto cobro excesivo en el valor de la letra de cambio, me permito REITERARLE lo expuesto en el proveído de fecha 20 de junio de 2023.

Adicionalmente se procede a informarle que no existe en el proceso condición de “codeudora y deudora principal” tal y como hace mención; por cuanto debe tener en cuenta es que cuando una persona acepta ser codeudor está entrando en la relación entre la entidad o persona que hace el préstamo y el deudor al mismo nivel de este último. Esto, en otras palabras, quiere decir que el acreedor ya no tiene una, sino dos o mas personas a las que les puede cobrar “Los codeudores no podrán anteponer los beneficios de excusión o división, por lo que responderán por la integridad de la obligación cuando la obligación sea exigible y sean requeridos por el acreedor”, es decir se constituye cada uno como deudor sin distingo.

De igual forma se procede a aclararle que las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Homologo fueron decretadas teniendo en cuenta que se ajustaban a los preceptos del CGP art. 599; y que este despacho le corrió traslado de la liquidación de crédito por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, la cual no fue objetada y al observarse ajustada a derecho, esta unidad judicial le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, se le recuerda a la convocada al juicio que es deber de las partes revisar los estados electrónicos del proceso a través del microsítio web del juzgado: en el cual podrá acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple>. Por las razones expuestas, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 PM A 4:30 PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04adf4b921b56f8eaa4c8c2f1bcb0c90a1dfa6d327782f19a386a62f5aa476a2**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2021-00424-00

DEMANDANTE: DEISY JOHANA ESPEJO MARIÑO C.C. 53115136

DEMANDADO: ANA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR** al pagador POLICIA NACIONAL, para que para que de ahora en adelante los depósitos que estaba dejando a disposición del juzgado Segundo Homólogo empiecen a ser consignados a nombre de este despacho al siguiente número de cuenta 54-001-205-1901 del Banco Agrario; lo anterior teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander esta Juzgadora avocó tramite del proceso.

Así mismo, se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la capacidad salarial referente a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **ANA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27794263**, por cuanto mediante oficio GS-2022-012517-DITAH/ANOPA-GRUEM-29.25 de fecha 11 de marzo de 2022 se le informó al Juzgado Segundo Homologo que se registró el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial).

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley e insertando los documentos del caso.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893dce13976c03f3ed080783e8be5995f28c7e21fb0a738f517e53af0ffa455**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00108-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE NIT: 900807828-0

DEMANDADO: TITO ALFREDO OLIVEROS GAITAN C.C. 13.488.601

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el memorial recepcionado el 23 de junio de 2023 allegado por la Secretaria de Concertación Ciudadana donde informa: "(...) *muy respetuosamente me permito informarle que una vez revisados los correos electrónicos oficiales, el sistema de información institucional y los archivos de reparto de Despachos Comisorios correspondientes a las vigencias 2022-2023, no obra registro de recibido ni reparto del despacho comisorio N° 1152- 2022 de fecha 15 de noviembre de 2022*".

Ahora bien, en vista de lo enunciado en el párrafo que antecede se ordena REMITIR nuevamente por secretaria el despacho comisorio N° 1152-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 junto con los insertos del caso.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c72145fcbc83bc875cfbd7f922eaf6d866020a3639ff15124a484091175c4**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00145-00

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 901481840-1
DEMANDADA: SANDRA MARIA ROZO GELVEZ C.C. 60.388.563

En atención a lo solicitado por el representante legal del demandante **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 901481840-1**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso; razón por la cual y en virtud de que el proceso proviene del Juzgado Segundo Homólogo, se hace necesario **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, para que se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y de ser afirmativa la respuesta realice la conversión de los mismos.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 27 de julio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af4d9994c06c1251911a1de47fb8365acca066fa4cf1024cfd1458794a4eeae**

Documento generado en 26/07/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>